

Santiago, 10 SET. 2015

VISTOS:

- 1) Las denuncias de fecha 13 de febrero de 2012 y 17 de enero de 2013, en contra de las cadenas minoristas comercializadoras de productos farmacéuticos Salcobrand S.A., Farmacias Ahumada S.A. y Farmacias Cruz Verde S.A., por supuestos atentados contra la libre competencia;
- 2) El informe de archivo de la Unidad Anti-Carteles, con fecha 21 de agosto de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 39 del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, las denuncias dan cuenta de alzas de precios efectuadas por las tres principales cadenas farmacéuticas respecto a dos productos pertenecientes a la categoría de anticonceptivos orales, "Microgynon 21" y "Ciclomex 20", respectivamente;
- 2) Que, a efectos de determinar la existencia de prácticas anticompetitivas asociadas a los hechos denunciados, esta Fiscalía solicitó a las cadenas farmacéuticas información respecto a ventas, precios y costos de los productos pertenecientes a la categoría de "anticonceptivos" a efectos de verificar si dichos datos eran consistentes con la existencia de un acuerdo o práctica concertada entre dichas cadenas de farmacias;
- 3) Que, al estudiar la evolución de los precios de venta de los principales productos de la categoría, no obstante es posible observar movimientos al alza similares entre cadenas para ciertos productos, no se encontraron indicios de que el comportamiento observado fuera incompatible con la interdependencia estratégica que naturalmente existe en un mercado oligopólico como el analizado;
- 4) Que, en efecto, al aplicar una metodología basada en el "Informe Pericial sobre el Requerimiento de la FNE en contra de Farmacias Ahumada S.A. y otros" ¹ (el "Informe Pericial") para cuantificar la ocurrencia de alzas secuenciales de precio, se constató que el comportamiento exhibido en el período investigado se asimila al observado en los períodos "no colusivos" estudiados en dicho informe;

¹ Informe encargado a los economistas Javier Núñez, Tomás Rau y Jorge Rivera, en el contexto del caso que dio origen a la Sentencia N° 119/2012 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- 5) Que, adicionalmente, se revisó en detalle cada una de las alzas secuenciales detectadas en el caso de los dos productos denunciados, y se observó que estas, en su mayoría, no tenían un carácter permanente o, alternativamente, estaban asociadas a un alza en el costo de adquisición mayorista por lo que tampoco daban cuenta de comportamientos respecto a los cuales fuera necesario profundizar la investigación;
- 6) Que, en resumen, (i) las alzas secuenciales detectadas para la categoría de anticonceptivos orales exhiben una frecuencia similar a la descrita en los períodos “no colusivos” del Informe Pericial; (ii) respecto de los productos denunciados, no se observa una frecuencia especialmente alta de alzas secuenciales; y (iii) al revisar en detalle los eventos detectados para los medicamentos denunciados - “Microgynon 21” y “Ciclomex 20” -, se obtiene que estos coinciden con alzas en costos o corresponden a alzas estrictamente transitorias;
- 7) Que, por tanto, de los análisis realizados sobre los datos obtenidos por esta Fiscalía, no pudo observarse claramente un patrón o indicador de comportamiento que diera cuenta de la ocurrencia de conductas contrarias a la libre competencia en el período analizado, por lo que no se considera pertinente la realización de diligencias adicionales de investigación.

RESUELVO:

ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2054-2012, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2054-2012



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MJH/EAV